



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1555/2021

**ACTORA:** SILVIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS CLETO  
TREJO

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el medio de impugnación con clave de expediente TEEP/JDC /101/2021, con base en lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Actora, promovente o enjuiciante</b>	o Silvia Sánchez Martínez
<b>Acuerdo 55</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla con clave CG/AC-055/2021, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Ixtacamaxtitlan, Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM o Partido Verde</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el veintiséis de mayo, en el expediente TEEP-JDC-101/2021, que desechó la demanda.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**I. Acuerdo 55.** En sesión de tres de mayo, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo 55, mediante el cual, aprobó -entre otros- el registro de la actora como candidata del PRI a la cuarta regiduría del Ayuntamiento.

---

<sup>2</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 59, que resulta orientadora en el presente caso.



De igual forma, se aprobó el registro del ciudadano Eliazar Hernández Arroyo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento por el Partido Verde.

## II. Instancia jurisdiccional local.

**1. Demanda.** El siete de mayo, la actora presentó demanda a fin de controvertir el Acuerdo 55, específicamente, el registro del ciudadano Eliazar Hernández Arroyo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento por el PVEM.

Ello motivó la integración del juicio de la ciudadanía local identificado con clave TEEP-JDC-101/2021, del índice del Tribunal local.

**2. Sentencia impugnada.** El veintiséis de mayo, el Tribunal local resolvió impugnación promovido por la actora, determinando desechar la demanda al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

## III. Juicio de la ciudadanía federal

**1. Demanda.** El veintiocho de mayo, la actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución impugnada.

**2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de treinta de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave de expediente **SCM-JDC-1555/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Una vez recibido el expediente, mediante proveído de primero de junio, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de junio, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda del actor; y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró **cerrada la instrucción**, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por propio derecho y ostentándose como candidata a una regiduría del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en la que determinó desechar su demanda, al estimar que carecía de interés jurídico para controvertir el acto impugnado, determinación que considera violatoria de su derecho de acceso a la justicia; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución federal:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV.



**Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó la resolución que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito ya que el presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **veintiséis de mayo** y la actora presentó su escrito de demanda el inmediato **día veintiocho del mismo mes**, por lo que es evidente que se satisface el requisito de oportunidad.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**c) Legitimación.** La actora se encuentra legitimada para promover este juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de una ciudadana que acude a esta instancia por propio derecho para controvertir una resolución que estima, le genera un perjuicio.

**d) Interés jurídico.** A juicio de esta Sala Regional se cumple este requisito ya que la actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el medio de impugnación que promovió en esa instancia, al estimar que la determinación del órgano jurisdiccional local vulnera su derecho de acceso a la justicia del Estado.

**e) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que la enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **A. Síntesis de la resolución impugnada.**

La actora promovió el medio de impugnación local a fin de controvertir el Acuerdo 55, específicamente, el registro del ciudadano Eliazar Hernández Arroyo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento por el PVEM, con la



pretensión de que el órgano jurisdiccional local declarara su cancelación.

Para tal efecto, la actora esencialmente planteó que el referido candidato era inelegible, en términos del artículo 200 Bis, apartado B, fracción II, del Código local<sup>4</sup>, ya que, afirmó, había participado simultáneamente en los respectivos procesos internos de selección de dos partidos políticos distintos, sin que mediara convenio de coalición.

Al emitir la resolución impugnada, el Tribunal determinó **desechar la demanda** presentada por la enjuiciante, al estimar que **carecía de interés jurídico** para controvertir el Acuerdo 55, en cuanto a la aprobación del registro de la candidatura del Partido Verde a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Lo anterior al considerar que la aprobación del registro de la referida candidatura no generaba a la promovente ningún perjuicio directo en su esfera de derechos político-electorales y, por tanto, estimó que a ningún fin eficaz llevaría estudiar la controversia planteada, puesto que no existía conculcación de derechos que reparar.

La autoridad responsable señaló que solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, por lo que los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de tal interés, ya que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

---

<sup>4</sup> **Artículo 200 Bis.**

[...]

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

[...]

Estimó que, por regla general, la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos, salvo en los casos en los que se acredite su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad; sin embargo, precisó el Tribunal local, en el caso no se acreditaba la pertenencia de la actora a un grupo vulnerable.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción II, del Código local, consistente en la falta de interés jurídico, por lo que determinó desechar la demanda.

#### **B. Síntesis de agravios.**

La actora acude a esta Sala Regional en su calidad de candidata a integrar una regiduría del Ayuntamiento, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la determinación emitida por el Tribunal local.

En su demanda, la actora aduce, esencialmente, que fue indebida la determinación del Tribunal responsable de desechar su demanda al estimar que carecía de interés jurídico para controvertir la elegibilidad de diverso candidato postulado a la presidencia del Ayuntamiento por el Partido Verde, pues parte de afirmaciones subjetivas y vulnera su derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal.

Derivado de ello, la actora estima que, al emitir la resolución controvertida, el Tribunal local no fue exhaustivo, toda vez que no se pronunció respecto al planteamiento que hizo valer en esa instancia jurisdiccional, generando un estado de incertidumbre jurídica, lo cual es contrario al principio de legalidad.



### C. Análisis de agravios

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio son **infundados**, ya que contrario a lo argumentado por la actora, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

En principio, debe destacarse que el Tribunal local se avocó al análisis de un presupuesto procesal como es contar con interés jurídico para poder instar el actuar jurisdiccional de esa autoridad, lo cual, en concepto esta Sala Regional fue adecuado.

Es así, ya que, de acuerdo con la línea interpretativa forjada por la Sala Superior, para la resolución de los asuntos es necesario examinar **oficiosamente** si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría impedimento para dictar una sentencia de fondo, con independencia de si las partes opusieron o no excepción alguna o se defendieron de forma defectuosa.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido en la tesis **L/97**<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

Ahora bien, la razón por la que se considera que no asiste razón a la actora, radica en que tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-703/2018**, la **impugnación** que se presente para controvertir la resolución de un organismo público electoral local (como lo es el Instituto Electoral Estado de Puebla) en la cual se aprueben las candidaturas que al efecto postulen los partidos políticos, **por regla general, únicamente puede accionarse:**

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

1. Por las personas que, habiendo participado en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante, resientan una afectación directa como precandidatas al considerar que tienen un mejor derecho para ello y no tuvieron oportunidad de impugnar dicha situación ante el órgano de justicia interno <sup>6</sup>, y
2. Por cualquier partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés difusos<sup>7</sup>;

En el referido precedente, esta Sala Regional consideró que en caso de que una persona militante de un partido político controvirtiera el acuerdo de un instituto electoral local a través del cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por otro partido y reclamara la vulneración de normas o disposiciones legales (como las que regulan la elegibilidad) para cuestionar la aprobación por parte de esa autoridad, **carecería de interés jurídico para impugnar.**

Lo anterior así lo sostuvo esta Sala Regional, dado que el incumplimiento alegado de las normas o disposiciones legales **no le ocasiona perjuicio alguno a su esfera de derechos político-electorales**, ya que para ello es necesario que la legislación aplicable le reconozca un interés legítimo para hacer valer acciones tuitivas, lo cual conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior **es una potestad que tienen los partidos políticos.**

Así, en el presente caso, este órgano jurisdiccional estima que

---

<sup>6</sup> Como lo establece la jurisprudencia **15/2012** de la Sala Superior de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

<sup>7</sup> Como lo establece la jurisprudencia **15/2000** de la Sala Superior de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



fue correcta la determinación del Tribunal local, toda vez que el código local<sup>8</sup> no reconoce un interés jurídico o legítimo a la ciudadanía para impugnar un acto como lo es el Acuerdo 55, **pues su validez puede ser cuestionada únicamente por los partidos políticos.**

En efecto, la Sala Superior al analizar las diversas acciones que puede ejercer un partido político con relación al desarrollo de los procesos electivos, ha reconocido la posibilidad de que con independencia de que pueden ejercer acciones directas o concretas, como presupuesto fundamental de su interés jurídico **también pueden promover acciones de naturaleza tuitiva**, las cuales son útiles para defender un espectro **más amplio de derechos**, propio de una generalidad o colectividad, cuando se presentan condiciones específicas en los casos concretos.

Ello, **a partir del carácter de entidad de interés público** que le es reconocido a los partidos políticos en el artículo 41, Base I, párrafo 1, de la Constitución federal, calidad que faculta esos institutos a hacer valer los medios de impugnación en materia electoral **en defensa de intereses tuitivos** para controvertir actos suscitados en las etapas de preparación de los procesos

---

<sup>8</sup> Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando: I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político; II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deber presentarse por medio de quien ostente la representación legítima; III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular. V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; VI.- Se vulnera el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

electorales, dada su corresponsabilidad de participar permanentemente en la función estatal de preparar y organizar las elecciones y de **vigilar que los principios rectores de la materia electoral** se cumplan a cabalidad.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 15/2000 de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”, que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos.

La orientación que se ha dado a través del aludido criterio radica en que la actividad de los partidos políticos *encaja perfectamente* dentro de los fines constitucionales de los denominados intereses difusos debido a que los institutos políticos son entidades de interés público concebidas con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso al poder público.

Al respecto, se han delineado con claridad algunos supuestos en los que existe un indudable derecho para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos, colectivos o de interés público, en cuyo caso deben de concurrir los elementos precisados en la jurisprudencia **10/2005**<sup>9</sup> cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”.

En este sentido tales elementos son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todas las personas que integran una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus

---

<sup>9</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada una.

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para la mencionada comunidad;
3. **Que las leyes no confieran acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios de que se trate**, es decir, que no cuenten con mecanismos a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley.
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos previamente establecidos.
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Ahora bien, con respecto al tema de registro de candidaturas existe la regla relativa a que **un partido político puede impugnar aspectos relacionados con el registro de las candidaturas de otro partido político cuando se invoque que no cumple alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o en las leyes electorales aplicables**, debido a que tales requisitos son generales y, por tanto, exigibles a todas las personas que presenten su

candidatura, ya que se trata de cuestiones de orden público<sup>10</sup>.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional comparte el análisis que al efecto realizó el Tribunal responsable para justificar la improcedencia del juicio local, al estimar que la actora carecía de interés jurídico para controvertir el Acuerdo 55, partiendo de la base de que podía ser impugnado exclusivamente por los partidos políticos, al ser estos institutos los que pueden ejercer acciones tuitivas conforme al marco jurisprudencial antes descrito.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que es un hecho no controvertido y que se desprende de las constancias que integran el expediente, es específico de las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de demanda, de la propia resolución impugnada y del contenido del Acuerdo 55, que **la enjuiciante fue registrada como candidata a ocupar la cuarta regiduría del Ayuntamiento.**

Lo anterior resulta trascendente si se tiene presente que el ciudadano Eliazar Hernández Arroyo, cuyo registro pretendía cuestionar la actora aduciendo que se actualizaba su inelegibilidad al haber participado simultáneamente en procesos de selección interna de dos partidos políticos diferentes, **fue postulado por el Partido Verde como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.**

Esto es, se trata de una postulación a un cargo diverso a aquel en el que la actora pretende ser electa y conforme al cual pretendió justificar su interés en la instancia local.

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia **18/2004** de la Sala Superior que lleva por rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**.



Circunstancia que, a juicio de este órgano jurisdiccional, refuerza la afirmación de que la actora carecía de interés jurídico para controvertir el Acuerdo 55, ya que su pretensión final consistió en que se anulara o cancelara el registro de una candidatura postulada por un diverso partido político para un cargo distinto al cual fue registrada actora.

Es decir, resulta evidente que, en el caso, la actora eventualmente estará conteniendo por la cuarta regiduría del Ayuntamiento, mientras que su pretensión radicó en la cancelación del registro de diversa persona que contendrá por la presidencia municipal, por lo que tampoco desde esta perspectiva sería posible desprender algún perjuicio directo en la esfera de derechos político-electorales de la promovente.

En consecuencia, no asiste razón a la enjuiciante cuando argumenta que fue indebida la determinación del Tribunal local de desechar su demanda, ya que, como se ha expuesto, quedó acreditado que la actora carece de interés jurídico para controvertir el acto que pretendió impugnar en la instancia local, lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, del Código local, conduce a decretar el desechamiento de plano de la respectiva demanda.

Con base en lo expuesto, resulta infundado el planteamiento de la actora en el cual hace valer que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad derivado de la falta de pronunciamiento de fondo respecto a los agravios manifestados en esa instancia, ya que, como se precisó, ello obedeció a que el órgano jurisdiccional advirtió la actualización de una de las causales de improcedencia del medio de impugnación, previstas en la normativa electoral local.

Ello, tal como lo señaló el Tribunal responsable, imposibilitó que se efectuara un estudio de fondo respecto de la controversia planteada por la actora y trajo como consecuencia que determinara desechar la demanda, consideración que, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue conforme a Derecho.

#### **CUARTO. Sentido de la sentencia**

Al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio planteados por la enjuiciante, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la demanda.

**Notifíquese;** por **estrados** a la actora y a las demás personas interesadas; y por **correo electrónico** al Tribunal local.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.